

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00465-01 P.T. No. 20.123

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE JOSÉ DE JESÚS JAIMES RICO.

DEMANDADO: COLPÉNSIONES.

FECHA PROVIDENCIA: OCHO (8) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 21 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: SIN COSTAS** por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2021-00465-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.123
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ DE JESÚS JAIMES RICO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para conocer del Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del demandante sobre la Sentencia del 21 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**1. ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ DE JESÚS JAIMES RICO, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES para que se le condene a reconocer y pagar la pensión especial de vejez por alto riesgo a partir del 2 de marzo de 2017, con el pago de las mesadas dejadas de percibir, debidamente reajustadas anualmente y con intereses moratorios. Como fundamento fáctico refiere:

- Que nació el 14 de noviembre de 1961, contando con 59 años a la interposición de la demanda y el 2 de marzo de 2017 elevó solicitud ante COLPENSIONES para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo, a la que tiene derecho por haber realizado minería de socavón o subterránea por más de 32 años y tener 55 años entonces, lo que fue negado en Resolución SUB165545 del 30 de junio de 2017.

- Que el 2 de mayo de 2017 radicó ante COLPENSIONES, un oficio allegando la historia ocupacional emitida por la MINA SAN DIEGO, para el trámite de la pensión solicitada y la entidad mediante auto del 26 de mayo de ese año, requirió al afiliado para que allegue las certificaciones laborales de todos y cada uno de los empleadores con los cuales haya laborado en actividades de alto riesgo, donde se detallan las funciones laborales desarrolladas y el tiempo laborado.

- Que el 13 de agosto de 2018 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue rechazado en Resolución SUB241712 del 14 de septiembre de 2018, y posteriormente mediante acción de tutela, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta ordenó a COLPENSIONES resolver nuevamente la solicitud con las certificaciones íntegramente aportadas.

- Que COLPENSIONES a través de Auto de Apertura de Pruebas radicado No. APSUB635 del 25 de febrero de 2019 solicitó pruebas y posteriormente en Resolución No. SUB66327 del 18 de marzo de 2019 negó nuevamente la pensión solicitada, lo que confirmó en Resolución No. DPE5656 del 10 de julio de 2019, pese a que desde hace 3 años cuenta con los requisitos para ello.

La demandada COLPENSIONES contestó a los hechos aceptando lo contenido en las diferentes resoluciones expedidas, se opuso a las pretensiones por no existir fundamento legal para aceptarlas alegando que el demandante no cumple con los requisitos legales para acceder a la prestación económica del Decreto 2093 de 2003, al solo acreditar 95 semanas desarrollando actividades de alto riesgo de las 700 mínimas exigidas. Propone como excepciones la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE SANCIÓN MORATORIA, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. Identificación del Tema de Decisión**

La Sala se pronuncia del grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, sobre la Sentencia del 21 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

*“...Primero.- **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito planteadas por Colpensiones que denomino inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en consecuencia, absolver a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte del señor José De Jesús Jaimes Rico*

***Segundo.- CONDENAR** en costas a la parte demandante, fijando con como agencias en derecho en favor de la parte demandada la suma de medio SMLMV*

***Tercero.- REMITIR** el presente expediente a la oficina judicial para que surta el grado jurisdiccional de consulta.”*

### **2.2. Fundamento de la Decisión.**

El juez de primera instancia argumentó su decisión en lo siguiente:

- Que el problema jurídico corresponde en determinar, se contrae a determinar si el demandante cumple con los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez especial por alto riesgo conforme lo solicitado en la demanda, y con ello establecer si hay lugar al reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios solicitados en el libelo introductorio.

- Señala que se relevó del debate probatorio que el demandante desarrolló actividades de alto riesgo entre el 27 de enero al 30 de noviembre de 2013 y del 5 de enero al 12 de diciembre de 2014, para un total de 95 semanas cotizadas conforme al Decreto 2090 de 2003; por lo que no hay lugar a acceder a las pretensiones dado que el demandante no acreditó haber laborado al menos 700 semanas en actividades de alto riesgo como exige la norma en cita. Refiriendo que arriba a esta conclusión por la orfandad y omisión probatoria de la parte demandante, no por su inasistencia a las audiencias, sino por no haber aportado las evidencias en la etapa respectiva.

- Que el marco jurídico aplicable, conforme a la Ley 100 de 1993 y la normativa especial para los trabajadores de actividades de alto riesgo, Decreto 2090 del 2003, el cual fue modificado por el Decreto 2655, el 2014 y su artículo dos, 6 y 8 han sido declarado exequible sentencia C-853 de 2000 y C-651 de 2015, normas que establecen las actividades que se enmarcan en la cotización especial de alto riesgo, incluyendo el prestar servicios en socavones o subterráneos; sin embargo la norma exige un número de 700 semanas bajo ese esquema de cotización especial para acceder a la pensión de vejez a menor edad por las condiciones a la que se ven expuestos.

- Advierte, que la jurisprudencia ha señalado que esta pensión es incompatible con las del régimen de transición y que el mero hecho de prestar servicio en una empresa clasificada como de alto riesgo no es suficiente para el acceso al derecho, ya que no todos sus trabajadores están sometidos al riesgo máximo y por eso cada trabajador debe demostrar sus condiciones por separado bajo el principio de libertad probatoria.

- Señala así que debe verificarse: primero, que el demandante haya prestado servicio en actividades de alto riesgo, por lo menos durante 700 semanas continuas o discontinuas; segundo, que se haya efectuado la cotización correspondiente y las actividades de alto riesgo en un 10% adicional del ingreso base de cotización durante por lo menos este interregno de tiempo; tercero, que el demandante haya cotizado el número de semanas requerida por el sistema general de pensiones y cuarto, que tenga más de 55 años.

- Para el caso concreto, advierte, que el demandante no cumple con el primer requisito en la medida que solo acreditó haber prestado servicio en estas actividades durante 187.99 semanas de las 1541.57 que cotizó; pues si bien efectuó cotizaciones con incremento adicional por diferentes empleadores, no acreditó para todos esos períodos haber prestado servicios en actividades de alto riesgo, solo con los empleadores CARBONES LA MIRLA y MINA SAN DIEGO y SAN CARLOS. Evidenció cotizaciones con otros empleadores posteriormente a la fecha de solicitud de la pensión en 2017, absteniéndose el demandante de aportar las pruebas de que ejecutó actividades de alto riesgo pese a haber sido requerido por la pasiva en sede administrativa.

- Señala, que las declaraciones extrajuicio de los señores JAIRO MANZANO y SERGIO ARMANDO MORENO, sobre que el actor prestó servicios en 1984 para la Mina Primer Presidente de INCOLMINE LTDA., no tiene valor probatorio pues COLPENSIONES solicitó su ratificación y no fueron acercados a la audiencia de pruebas; igualmente el documento de certificación de EXPLOTACIONES LIR PEREZ solo acredita que para su fecha de expedición el actor no laboraba allí; la declaración escrita del señor SILVESTRE MATEUS GARCÍA no establece que el actor prestara servicios en actividades de alto riesgo y la certificación de POSITIVA, tampoco acredita la clase de servicios prestados.

- Por lo anterior, concluye, que la mera existencia de cotizaciones en el porcentaje de alto riesgo es insuficiente para acceder a la prestación, pues bastaría con dicho pago adicional para evadir la edad de pensión y por ende debe demostrarse adecuadamente la prestación de servicios en actividad de alto riesgo y tampoco acredita aún la edad para acceder a la pensión de vejez regular.

### **3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la sentencia fue adversa al demandante como afiliado al sistema general de seguridad social, se conocerá el Grado Jurisdiccional de

Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

#### **4. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDADA:** La apoderada de COLPENSIONES manifestó que rechazaba todas las declaraciones solicitadas en la demanda, por carecer de fundamento pues el demandante no acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo, pese a ser requerido para que aportara los certificados laborales expedidos por sus empleadores para corroborar esa actividad, explicando así que el peticionario ha desarrollado actividades de alto riesgo entre el 27 de enero de 2013 a 30 de noviembre de 2013 y de 05 de enero de 2014 a 12 de diciembre de 2014 esto es, por un total de 95 semanas. Que con lo anterior se resume, que el señor JOSE DE JESUS JAIMES RICO, tiene 60 años y 1434 semanas de cotización al sistema al Sistema General de Pensiones, de las cuales solo 95 semanas están debidamente certificadas como: tiempo en desarrollo de actividad de alto riesgo. Por tanto, concluye que este no cumple con el requisito sine qua non establecido en el Decreto 2090 de 2003 como lo acreditar mínimo 700 semanas en desarrollo de actividad de alto riesgo.

#### **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

#### **6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:**

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si en este caso el Demandante JOSÉ DE JESÚS JAIMES RICO tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- le reconozca y pague la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo del régimen de transición consagrado en el Decreto 2090 de 2003?.

#### **7. CONSIDERACIONES:**

En atención a la controversia que se plantea en el presente caso, le corresponde a la Sala de Decisión Laboral determinar bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta; si conforme al Decreto 2090 de 2003 el señor JOSÉ DE JESÚS JAIMES RICO, tiene derecho a acceder a la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo desde la primera vez que la solicitó en marzo de 2018.

Al respecto, el juez *a quo* resolvió negar las pretensiones al advertir que pese a existir diferentes períodos que se alegan cotizados como de alto riesgo, esto no basta para acceder a la modalidad especial reclamada pues debe demostrarse que efectivamente se prestaron los servicios en las actividades detalladas en la norma durante los períodos mínimos consagrados de 700 semanas, sin que en este caso se acreditaran más de 187.99. Conclusiones que serán objeto de estudio según los argumentos de los apelantes y El Grado Jurisdiccional de Consulta.

En primera medida, se advierte que el trámite administrativo surtido entre las partes fue el siguiente:

- Resolución APSUB1777 del 26 de mayo de 2017, por el cual COLPENSIONES requiere al señor JAIMES RICO para que aporte certificaciones de sus empleadores INDUSTRIA COLOMBIANAS MINERARIAS, COOTRANMINE CTA, MINEROS PRESIDENTE PCTA, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, HUGO AGUILAR DURÁN, ASOVITAL, FUNPROSERVICIOS, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COO, MINA SAN DIEGO, SAN PEDRO, COAL INDUSTRIALES AND COKE LTDA., CARBONES LA MIRLA S.A.S. y EXPLOTACIONES LYR PÉREZ S.A.S., donde determine las actividades de alto riesgo desempeñadas, las funciones desarrolladas en el tiempo, los extremos laborales, los períodos con cotización especial adicional, el sitio donde realiza la labor y el nivel de exposición.

- Resolución SUB116545 del 30 de junio de 2017, donde COLPENSIONES niega la solicitud de pensión especial de alto riesgo, indicando que si bien el actor ha cotizado 1388 semanas, solo acredita adecuadamente labor de alto riesgo para el periodo con CARBONES LA MIRLA S.A.S. del 27 de enero al 30 de noviembre de 2013 y del 5 de enero al 12 de diciembre de 2014.

- Resolución SUB241712 del 14 de septiembre de 2018, por el que COLPENSIONES rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación por extemporáneo; además niega nuevamente solicitud de pensión especial de alto riesgo por no acreditar requisitos de trabajo en estas actividades.

- Resolución APSUB635 del 25 de febrero de 2019, por el cual COLPENSIONES nuevamente da apertura a pruebas y valora unos certificados por orden constitucional de tutela expedidos por POSITIVA, señalando que no cumplen los requisitos legales para acreditar actividad de alto riesgo y solicitando nuevamente los certificados de empleadores.

- Resolución SUB66327 del 18 de marzo de 2019, por la que COLPENSIONES reitera que la única certificación que cumple los requisitos legales para acreditar actividad de alto riesgo es la de CARBONES LA MIRLA y por ello niega la pensión especial, lo que confirma en resolución DPE5656 del 10 de julio de 2019.

Acorde a lo anterior, se advierte que de manera reiterada desde el año 2017 el señor JAIMES RICO ha venido solicitando ante COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez de alto riesgo, alegando haber prestado servicios en diferentes minas de socavón y a lo cual se ha negado la demandada, advirtiendo carecer de pruebas que permitan corroborar efectivamente la actividad ejecutada para dichos empleadores como de alto riesgo.

Debe señalarse, que el régimen de seguridad social en pensiones previó la posibilidad de acceder de manera anticipada a la pensión de vejez cuando el trabajador ejecutó actividades que por su naturaleza y exigencia física pudieran afectar o disminuir expectativa de vida; de manera, que se determinó una serie de requisitos especiales para que se concediera la pensión de manera anticipada, reduciendo solo la edad por la condición de cotizar por un porcentaje más alto. Así lo explica la Corte Constitucional en Sentencia T-042 de 2010 al señalar:

*“...El derecho a la pensión especial de vejez es de carácter constitucional, como quiera que emana directa e inmediatamente de los derechos a la seguridad social y al trabajo, pues “nace y se consolida ligado a una relación*

laboral”, además de su inmanente conexión con la dignidad humana y la vida misma.

*En la sentencia C-1125 de noviembre 9 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño, se definió qué es una actividad de alto riesgo, para así determinar quiénes tienen derecho a la pensión especial de vejez. Se indicó entonces que “las actividades determinadas como de alto riesgo son aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, independientemente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo. El beneficio que se confiere a ese grupo de trabajadores consiste en acceder a la pensión a edades inferiores a la generalidad de los trabajadores”.*

*Adicionalmente, en la misma providencia que acaba de ser citada se puntualizó que en el Decreto 2090 de 2003, al analizar cuáles oficios u ocupaciones impactan la expectativa de vida saludable del trabajador y por ello deben considerarse de alto riesgo, se expresó que:*

*“El fundamento de la pensión ‘es proteger al trabajador al disminuir el tiempo de exposición a condiciones adversas de trabajo lesivas para su salud, mediante su retiro anticipado, toda vez que éstas disminuyen su expectativa y calidad de vida, lo cual hace que tenga una menor capacidad de trabajo, situación que no se presenta en aquellas personas que desempeñan otras profesiones u oficios que también son de alto riesgo pero no están expuestas a esas condiciones’. (...)*

*Lo anterior reitera el carácter constitucional del derecho a la pensión, que surge de la acumulación de cotizaciones y edad del trabajador, con requisitos de afiliación (obligatoria para los asalariados), cotización y reconocimiento que implican condiciones mínimas para su consolidación y se encuentran regulados en los Decretos 1281 de junio 2 de 1994 y 2090 de julio 26 de 2003 (...)*

*Adicionalmente, el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez también encuentra sustento constitucional en la protección especial que debe brindar el Estado al trabajo en todas sus modalidades (art. 25), imponiéndose que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar de reposo, en condiciones dignas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea incontrastable. Así mismo, la pensión especial de vejez encuentra amparo en los artículos 48 y 53 superiores, los cuales establecen que el pago de la pensión debe realizarse de manera oportuna, dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, propios de la seguridad social en Colombia.”*

La pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, está regulada desde el 28 de julio de 2003 por el Decreto 2090 de esa anualidad, que derogó el Decreto 1281 de 1994 vigente para los trabajadores del sector privado desde el 23 de junio de 1994, siendo aplicable únicamente para quienes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial y antes de expedición, se reglamentó por el artículo 15 del Decreto 758 de 1990, para quienes a la fecha de promulgación del Decreto 1281 de 1994 tuvieran 35 años si es mujer o 40 si es hombre o 15 años de servicios prestados.

En la normatividad anotada, el sistema previó anticipar la causación de la pensión de vejez en los casos en que la salud del afiliado esté comprometida o tenga un desgaste prematuro por el trabajo que desempeña o por las condiciones en que lo hace. Explicando la Sala de Casación Laboral en SL999

de 2020 que “...el beneficio conferido a los trabajadores de que trata el presente decreto consiste en una prestación definida consistente en acceder al beneficio pensional a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores, en atención a la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos y a la mayor cotización pagada por los empleadores”.

De esta manera, la norma habilita disminuir la edad de reconocimiento sin dejar de exigir la densidad de cotizaciones propias del régimen de prima media con prestación definida, con la condición de que existan un cúmulo de semanas con cotización especial, en cuanto correspondan a tiempo de servicio en que el trabajador se dedicara en forma permanente al ejercicio de una actividad de alto riesgo.

En las tres normas reseñadas (artículo 2 del Decreto 2090 de 2003, artículo 1° del Decreto 1281 de 1994 y artículo 15 del Decreto 758 de 1990), se enlistó entre las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador el: “... Trabajo en minería que implique prestar el servicio en socavones o en subterráneos”; respecto de los requisitos para acceder a este beneficio se distinguen así:

<b>Decreto 2090 de 2003</b>	<b>Decreto 1281 de 1994</b>	<b>Decreto 758 de 1990</b>
<p>Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber cumplido 55 años de edad.</li> <li>2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.</li> </ol> <p>La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.</p>	<p>Los afiliados al Sistema General de Pensiones que se dediquen en forma permanente y por lo menos durante 500 semanas, continuas o discontinuas, al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.</li> <li>• Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas.</li> </ul> <p>La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.</p>	<p>La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad</p>

Conforme al anterior recuento normativo, se procederá a analizar la historia laboral del demandante, para establecer cuantas de las semanas laboradas corresponden a actividades de alto riesgo, refiriendo que el historial de

cotizaciones más reciente (marzo de 2022) expedido por COLPENSIONES indica que tenía 1541 semanas discriminadas así:

Empleador	Periodos	
SILVESTRE MATEUS GARCÍA	03/04/1984-30/11/1984	
J BERMUDEZ CONTRERAS	28/08/1985-20/12/1987	
CARBONES CECAR LTDA.	12/01/1988-16/12/1988	
J BERMUDEZ CONTRERAS	23/02/1989-01/04/1989	
CARBONES CECAR LTDA.	03/03/1989-01/12/1989	
CARBONES PRODUCIR LTDA	31/01/1990-16/12/1991	
J BERMUDEZ CONTRERAS	02/06/1992-21/12/1992	
CARBONES PRODUCIR LTDA	14/01/1993-15/12/1993	
INCOLMINE LTDA.	26/01/1994-31/12/1998 01/02/1999-31/03/2001 01/08/2001-30/06/2004	Se indica que de mayo de 1995 a junio de 1996 hubo cotización de alto riesgo.
COOTRACARBÓN	01/07/2004-30/11/2004 01/01/2005-31/01/2005	
COOTRAMINE C.T.A.	01/01/2005-31/12/2006	
MINEROS PRESIDENTE P	01/01/2007-31/08/2008	
JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ	01/09/2008-31/06/2009	
GOLU	01/06/2009-30/06/2009	
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSER	01/10/2009-30/11/2009 01/01/2010-31/03/2010	
HUGO AGUILAR DURÁN	01/04/2010-30/04/2010	
ASOVITAL	01/06/2010-30/06/2010	
FUNPROSERVICIOS	01/07/2010-31/10/2010	
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSER	01/03/2011-30/11/2011	
MINA SAN DIEGO SAN PEDRO	01/01/2012-29/02/2012	
COAL INDUSTRIALES	01/02/2012-29/02/2012	
MINA SAN DIEGO SAN PEDRO	01/06/2012-31/10/2012	
CARBONES LA MIRLA	01/01/2013-30/11/2013 01/01/2014-31/12/2014	Se indica en junio y julio de 2013 y junio a agosto de 2014 que hubo cotización de alto riesgo
MINA SAN DIEGO SAN PEDRO	01/01/2015-30/11/2015 01/01/2016-31/01/2016	
RICHAR PÉREZ SÁNCHEZ	01/02/2016-30/11/2016	
EXPLOTACIONES LYR PE	01/01/2017-31/12/2017	Se indica de febrero a septiembre de 2017 que hubo cotización de alto riesgo
GOLU PACHECO JENNY C	01/01/2018-31/01/2018	
EXPLOTACIONES LYR PE	01/02/2018-31/05/2018 01/01/2020-30/11/2020 01/01/2021-30/09/2021	Se indica en marzo de 2018 y de marzo, junio de 2020 a agosto de 2021 que hubo cotización de alto riesgo
EXPLITACIONES LA MAR	01/10/2021-28/02/2022	Se indica que fueron cotizaciones de alto riesgo.

Ahora bien, como señaló el juez *a quo*, no basta con que se afirme la prestación de servicios en actividades de alto riesgo respaldadas con la cotización especial adicional por parte del empleador clasificado en dicha modalidad; pues en reiterada jurisprudencia se ha indicado que es un deber del Juez y de la Administradora de pensiones verificar que las actividades desplegadas por el trabajador fueron en una actividad de alto riesgo, no bastando con que el empleador esté calificado en su naturaleza como tal o que realizara la cotización adicional. Así lo señala la providencia SL683 de 2022, donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia analiza el caso de un trabajador que alegó ejecutar funciones en socavón y donde expuso:

*“el promotor confunde inapropiadamente las reglas aplicables a la clasificación de una determinada empresa dentro de las clases de riesgo identificadas por el Sistema General de Riesgos Profesionales hoy Laborales, con el hecho de que un trabajador desarrolle efectivamente alguna de las labores que la ley califica como de alto riesgo, y que es el fundamento para acceder a la pensión especial de vejez, consagrada en los artículos 15 del Acuerdo 049/90, 1 y 2 del Decreto 1281/94 y el Decreto 2090/03, por lo que no le asiste razón en sus argumentos.*

*Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SL035-2021, que reiteró la CSJ SL14027-2016, en donde se rememoró lo dicho en la CSJ SL10031-2014 y la CSJ SL17123-2014, sostuvo:*

*No por el hecho de que una empresa como la demandada sea clasificada como de alto o máximo riesgo, se puede predicar que todos sus trabajadores despliegan actividades de alto riesgo, pues se trata de dos conceptos con tratamientos y consecuencias diferentes. En ese sentido, nada impide que una empresa sea catalogada como de alto riesgo y que al mismo tiempo, mantenga trabajadores que despliegan labores alejadas del alto riesgo para la salud, como puede ser el caso de quienes desempeñan cargos administrativos u oficios que no tengan verdaderamente exposición a sustancias para el caso cancerígenas. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

*Sobre el tema es pertinente traer a colación, lo adocinado por la Sala en sentencia de la CSJ SL 10031-2014, 30 jul. 2014, rad. 43436, reiterada en la SL17123-2014, 3 dic. de igual año, rad. 42494, proferidas en procesos análogos seguidos contra las mismas demandadas, en los cuales también se solicitaba la pensión especial de vejez por exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas, y donde se precisó que en estos casos **era indispensable demostrar que el trabajador demandante estaba realmente expuesto a tales sustancias**, por virtud de las tareas u oficios que éste desempeña, lo cual resulta predicable a la luz del Acuerdo 049 de 1990 art. 15 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable en este asunto por razón de la transición de que trata el Decreto 1281 de 1994 art.8°. Se transcriben tales directrices por lo importante del tema, y al respecto en esa oportunidad se puntualizó:*

*Aunado a lo anterior, lo cierto es que, tal y como lo señaló el Tribunal, esta Sala de la Corte ha indicado que, para poder ser beneficiario de la pensión especial de vejez, no basta con laborar en una empresa catalogada como de alto riesgo o que maneje sustancias cancerígenas, sino que resulta indispensable demostrar que el trabajador estuvo expuesto realmente a esas sustancias, por razón de las tareas que desempeñaba. Y dicha situación es predicable respecto del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como del artículo 117 del Decreto 2150 de 1995, de manera que la discusión sobre la vigencia de dichas normas resulta inane. En la sentencia CSJ SL3963-2014, se dijo al respecto:*

*“La norma transcrita enlista a aquellos trabajadores que en virtud del ejercicio de ciertas actividades calificadas, pueden obtener una pensión de vejez especial, encontrándose entre éstas la exposición o manipulación de sustancias cancerígenas, que es la que afirma el actor, ocurrió al laborar en la Empresa Monómeros Colombo Venezolanos S.A.*

*Al tenor de la disposición legal es inminente que el trabajador debe estar expuesto a las sustancias referidas; esa y no otra es la exégesis que deriva del párrafo 1° transcrito en precedencia, que además consagra que para su aplicación debe existir una calificación, por las dependencias de salud ocupacional del ISS, de la actividad que desarrolla la empresa, con la debida investigación sobre los aspectos puntuales allí señalados.”*

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “(...) El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

*“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...).”*

Acorde a estos parámetros legales y jurisprudenciales, se advierte que para casos como el presente es un deber procesal de la parte demandante acreditar los elementos inherentes al reconocimiento de la pensión de vejez especial por alto riesgo, lo que implica demostrar adecuadamente de que la labor desplegada en el curso de su vida laboral estuvo ajustada al riesgo enunciado y de no hacerlo, sus pretensiones estarían llamadas a no prosperar; en esa línea, las pruebas aportadas fueron las siguientes:

- Certificado expedido por RICHARD ELIAS PÉREZ como gerente de MINA SAN DIEGO, donde certifica que el actor laboró como “supervisor de labores mineras” en los períodos: del 13 de enero al 1 de febrero de 2012, del 19 de junio al 1 de octubre de 2012, del 18 de enero al 30 de octubre de 2015 y del 11 de enero al 30 de noviembre de 2016.
- Documentos mecanografiados titulados “CONSTANCIA” donde JAIRO MANZANO y SERGIO ARMANDO MORENO COLMENARES, hacen constar que conocen de vista, trato y comunicación al actor desde hace 15 y 20 años respectivamente, por lo que pueden afirmar que laboró desde 1984 en la Mina Primer Presidente de INCOLMINAS LTDA., desempeñando el cargo de oficios varios en Minería Bajo Tierra como carretero, picador, cochero, frentero y reforzador hasta el año 2006, dando fe como tecnólogos supervisores de las labores ejecutadas en la mina bajo tierra en esa época; los cuáles fueron solicitados para ratificación en la contestación de la demanda por COLPENSIONES.
- Certificación emitida por CRISTIAN PAREDES LIZARAZO, como jefe de recursos humanos de CARBONES LA MIRLA S.A.S., indicando que el señor JAIMES RICO laboró como “minero de oficios varios” en períodos del 01/01/2013-30/11/2013 y del 05/01/2014-31/12/2014, certificando que en el tiempo laborado se realizaron pagos al fondo de pensiones por alto riesgo.
- Certificado emitido por RICHARD ELÍAS PÉREZ como gerente de MINA SAN DIEGO, indicando que el actor laboró en períodos: 13 de enero al 1 de febrero de 2012, 19 de junio al 1 de octubre de 2012, 18 de enero al 30 de octubre de 2015 y 11 de enero al 30 de noviembre de 2016; indicando que en ese tiempo se realizaron pagos al fondo de pensiones por alto riesgo.
- Certificación laboral emitida por ASBEIDY AVENDAÑO PAREDES, representante legal de CARBONES LA MIRLA en junio de 2017, especificando las actividades de alto riesgo ejecutadas por el actor (ingreso a socavón, mantenimiento de madre, instalación de sostenimiento, mantenimiento de carrilera, entre otros), explicando que las funciones constaban de instalar sostenimientos en minería subterránea y por ello realizaba sus funciones al interior del socavón.
- Diferentes certificados emitidos por POSITIVA S.A., indicando los períodos en que el actor estuvo afiliado como trabajador dependiente de las empresas: CARBONES LA MIRLA, COOTRAMINE CTA, COOPSERMINAS, EXPLOTACIONES L&R PÉREZ SAS, MINEROS PRESIDENTE PCTA, INCOLMINE LTDA., ASOVITAL, CARBONES LUISANA LTDA., HUGO DURÁN AGUILAR, FUNDACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DESARROLLO DE LA NIÑEZ POBLACIÓN DESPLAZADA

Y AFRODESCENDIENTE, RICAR ELÍAS PÉREZ SÁNCHEZ, todas con RIESGO 5.

- Certificado expedido por LEIDY JOHANA CARRASCAL en nombre de EXPLOTACIONES L&R PÉREZ, en mayo de 2018, indicando que el actor no se encuentra laborando con la empresa desde el 15 de mayo de 2018.

Se deriva de lo anterior, que solo existe un certificado que plenamente cumple con los parámetros probatorios para afirmar con total certeza que el actor prestó labores de alto riesgo en mina subterránea o socavón, el expedido por CARBONES LA MIRLA; dado que los certificados de la MINA SAN DIEGO solo afirman haber realizado la cotización especial, sin indicar bajo que condiciones prestó el servicio y el de EXPLOTACIONES L&R PÉREZ tampoco dice nada al respecto.

Frente a los certificados de POSITIVA, se advierte que este se limita a indicar el grado de riesgo en que estuvo inscrita cada empresa que fue empleadora del actor, lo que no significa acorde a la jurisprudencia citada, que esto permita afirmar que el actor desplegó su fuerza laboral en las actividades necesarias para convalidar el aporte; en esa medida, como insistió el Juez *a quo*, debe señalarse que la mera formalidad de que exista la cotización especial no es suficiente para convalidarlo en esta instancia.

Respecto a las declaraciones extrajuicio recibidas para fines no judiciales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de marzo de 2007, radicación 27593, indicó: *“las declaraciones extrajuicio recibidas para fines no judiciales, pueden tomarse (...) como documentos declarativos provenientes de terceros, para cuya valoración, según el artículo 277 del C. P. C. (Mod. Art. 27, Ley 794/2003), no necesitan ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite.”*, está acorde con la especial situación que se presenta en esta clase de procesos, porque equiparar el documento simplemente declarativo emanado de un tercero, que no es elaborado ni suscrito ante un Notario, con la declaración que ese mismo tercero realiza ante este funcionario público, que cuenta con el atributo de ser depositario de la fe pública, es perfectamente válido, en la medida en que, por lo menos, igual poder de convicción tienen estos dos medios de prueba, y no guardaría ninguna lógica, eximir de ratificación al primero, al paso que del segundo se exija el adelantamiento de tal formalidad dentro del proceso, siendo que, además, las declaraciones extrajuicio fueron rendidas bajo la gravedad del juramento.

En esa medida, el artículo 262 del C.G.P. señala que *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”*; no obstante, como señaló el *a quo*, la demandada COLPENSIONES solicitó esta ratificación y los declarantes no acudieron a rendir testimonio, por lo que sus manifestaciones carecen de validez probatoria.

Ahora bien, aclara la Sala que previamente en providencia del 20 de noviembre de 2020 en proceso de radicado 54001310500320180037301, se dispuso decretar pruebas de oficio para establecer si el demandante había efectivamente laborado en actividades de alto riesgo para un empleador; sin embargo, en ese caso se evidenció que el demandante previo a interponer la demanda había ejercido una amplia y extensiva labor de investigación para recolectar los certificados que demostraban su prestación de servicio, dentro del cual ACERÍA PAZ DEL RÍO emitió un certificado en el que dejaba dudas sobre si la actividad fue en socavón y la prueba de oficio buscaba despejar la duda.

Lo anterior para destacar que las obligaciones probatorias están en cabeza del interesado, quien previo a acudir a la administración de justicia debe recolectar los elementos de prueba que soportan su pretensión; así lo establece el artículo 173 del C.G.P. que señala *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; norma que fue recientemente declarada exequible en providencia C-099 de 2022, indicando la Corte Constitucional que *“una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria”*.

Para este caso, se advierte que COLPENSIONES desde 2017 indicó al solicitante cuáles eran los documentos que debía aportar y enlistó los empleadores ante los cuáles debía solicitarlos, sin que se evidenciara por parte del interesado que hubiera ejecutado acciones ante ellos para obtener los certificados y no fuera su culpa la falta de ellos para que fuera procedente su decreto oficioso por parte del Juez; de manera que debe cargar con la consecuencia procesal adversa.

En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia que negó las pretensiones y absolvió a la entidad demandada, por cuanto la parte demandante no acreditó debidamente el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo. Finalmente, como surtió el Grado Jurisdiccional de Consulta no habrá lugar a costas de segunda instancia.

#### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

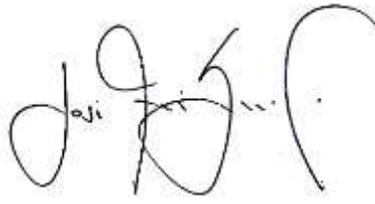
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 21 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrada Ponente**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
**Magistrado**